Resolución No. 050-010

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, siete de junio del año dos mil diez. Las ocho de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Hospital José Nieborowski de la ciudad de Boaco en contra de la servidora pública **MARLING PATRICIA MEZA BURGOS**, se le instruye mediante documento de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez, suscrito por el doctor José Luís Fuentes Bellorín, en su calidad de Sub-Director Médico del Hospital José Nieborowski de la ciudad de Boaco, en el que solicita proceso disciplinario en contra de la servidora pública. Rolan Actas de Reunión de la Comisión Bipartita. Se dieron las condiciones procesales para tramitar el proceso disciplinario establecido en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita a las dos y veinte minutos de la tarde del día veintinueve de abril del año dos mil diez, resolvió declarar con lugar la cancelación del contrato de trabajo de la servidora pública Marling Patricia Meza Burgos. No conforme con dicha resolución apeló la servidora pública se personó y expresó agravios en ésta segunda instancia. Se recepcionó el expediente y por auto de las nueve de la mañana del día diez de mayo del año dos mil diez, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su exámen y después de analizar detenidamente las diligencias, ha llegado a la conclusión que en su tramitación no se han observado todas las solemnidades procesales que establece la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, por cuanto no se registra en el cuaderno de primera instancia, el informe del jefe inmediato de la servidora público MARLING PATRICIA MEZA BURGOS y la valoración de la directora de recursos humanos, a como lo ordenan los artículos 56 y 58 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

IV.- Ha sido criterio establecido por esta Comisión en anteriores resoluciones, que la falta del informe del jefe inmediato y el análisis y valoración del responsable de recursos humanos, impide conocer si el hecho imputado al servidor público, constituye una falta grave o muy grave, lo cual justifique la constitución de la Comisión Tripartita o contrario sensu, se determine la existencia de

una falta leve y en este último caso, lo que manda la ley es un llamado de atención al servidor público. Por lo tanto los dos informes antes señalados, son requisitos procesales exigidos por la ley, omitirlos es violatorio a la misma y por ende desnaturaliza el debido proceso, produciendo nulidades procesales.

V.- La Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, establece en su artículo 62, que la oscuridad, incoherencia o la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución. De la misma forma el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, determina que en el caso que la Comisión de Apelación detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial, a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad.

VI- Es criterio de esta instancia, que los Miembros de la Comisión Tripartita, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado. Por todo lo antes referido, no cabe más que declarar la nulidad total del proceso disciplinario a partir del folio uno de las diligencias creadas en primera instancia.

POR TANTO

De conformidad a los Artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN: I.-** Declárese la nulidad total del proceso disciplinario que versa entre el Hospital José Nieborowski de la ciudad de Boaco y la servidora público Doctora **MARLING PATRICIA MEZA BURGOS** a partir del folio número uno. **II.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, el proceso disciplinario debe realizarse nuevamente, debiendo ajustarse a lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la Ley 476 y su Reglamento en un término no mayor de tres días de notificada la presente resolución. **III**.- Cópiese y notifíquese íntegramente esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-